



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 54/2020

EXP. N.º 02676-2019-PA/TC
JUNÍN
BENJAMÍN FRANCISCO CARRASCO
CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Francisco Carrasco Cuba contra la sentencia de fojas 401, de fecha 1 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales, los costos y las costas del proceso. Manifiesta realizar labores mineras por más de 14 años en zonas de alto riesgo de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, y que mediante el certificado médico de fecha 14 de diciembre de 2017 se le diagnosticó las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo del 52 %.

El apoderado de la emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formula tacha contra el certificado médico de fecha 14 de diciembre de 2017, y contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado no cumple con lo dispuesto en la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01 y el Decreto Supremo 166-2005-EF, pues la comisión médica no está integrada por un médico de la especialidad de otorrinolaringología. Agrega que el Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote, no cuenta con comisiones que evalúen y califiquen la invalidez por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por lo que dicho nosocomio no se encuentra autorizado para emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales; además, el accionante no ha acreditado el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que padece y las labores realizadas, así como tampoco el grado de menoscabo por cada una de las enfermedades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 54/2020

EXP. N.º 02676-2019-PA/TC
JUNÍN
BENJAMÍN FRANCISCO CARRASCO
CUBA

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 14 de agosto de 2018, declaró infundada la excepción propuesta por la demandada. Con fecha 12 de octubre de 2018, declaró infundada la tacha formulada contra el certificado médico del 14 de diciembre de 2017 e improcedente la demanda de amparo por considerar que al existir duda sobre la relación de causalidad y el estado de salud del recurrente, además del porcentaje de incapacidad actual, resulta necesario recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala superior confirmó la apelada por estimar que el certificado médico presentado por el demandante, el informe médico y la ficha médica adjuntados por la demandada son contradictorios, resultando imposible en el presente proceso adquirir certeza sobre el padecimiento de las enfermedades que padecería el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 54/2020

EXP. N.º 02676-2019-PA/TC

JUNÍN

BENJAMÍN FRANCISCO CARRASCO

CUBA

5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el actor adjuntó copia legalizada del certificado médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote (f. 8) de fecha 14 de diciembre de 2017, en el cual se determinó que el actor adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 52 % de menoscabo global. Es preciso mencionar que el referido certificado médico se encuentra corroborado por la historia clínica obrante de fojas 377 a 392.
7. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el accionante para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-014-PA/TC que con carácter de precedente establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el accionante.
8. En cuanto a las labores realizadas, el actor adjuntó los siguientes medios probatorios:
 - a) certificado de trabajo de fecha 10 de agosto de 2004, emitido por la empresa Minería y Construcción SAC, donde se consigna que laboró como ayudante mina desde el 25 de abril de 2004 al 1 de julio de 2004 (f. 2).
 - b) certificado de trabajo emitido por Constructora Meza EIRL, en el cual se indica que laboró como peón en el área de superficie e interior mina desde el 22 de noviembre de 2002 hasta el 7 de febrero de 2004 (f. 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 54/2020

EXP. N.º 02676-2019-PA/TC
JUNÍN
BENJAMÍN FRANCISCO CARRASCO
CUBA

- c) certificado de trabajo emitido por JRC Ingeniería y construcción SAC, donde se certifica que prestó servicios como ayudante de mina desde el 2 de julio de 2004 hasta el 2 de abril de 2008 (f. 4).
 - d) certificado de trabajo emitido por CN Minería y Construcción SAC, donde consta que laboró como ayudante de perforista del 4 de junio de 2008 hasta el 18 de octubre de 2011 (f. 5).
 - e) certificado de trabajo emitido por Volcán Compañía Minera SAA, donde se consigna que prestó servicios desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2016, desempeñando el cargo de técnico operador equipo mina en el área de mina (f. 6). Cabe indicar que a fojas 370 obra el perfil ocupacional del recurrente de fecha 28 de enero de 2009, emitido por la empresa Volcán Compañía Minera SAA, del cual se desprende que: *laboró del 1 de noviembre de 2011 a la actualidad en el área de mina-socavón, en el cargo de técnico de equipo-mina por un tiempo de 7 años y 11 meses y 8 días, expuesto a riesgos de polvo mineral, plomo, plata, zinc, cobre.*
9. De lo expuesto, tenemos que el accionante realizó labores en forma interrumpida desde el 22 de noviembre de 2002 hasta el año 2019, las cuales se realizaron en el área de interior mina (o socavón).
10. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante son producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
12. Por otro lado, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, esta es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, razón por la que, para establecer si la hipoacusia se ha producido



EXP. N.º 02676-2019-PA/TC
JUNÍN
BENJAMÍN FRANCISCO CARRASCO
CUBA

como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

13. En el presente caso, atendiendo a lo vertido en el fundamento 8 *supra*, fluye que el recurrente realizó labores en el área de interior mina, por lo que se ha comprobado que la enfermedad de neumoconiosis que padece es de origen ocupacional, además se verificó que estuvo expuesto a ruido y vibración permanente y prolongada desde junio de 2008 hasta octubre de 2011. Por lo tanto, queda acreditado el nexo de causalidad de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral.
14. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA, le corresponde a esta entidad otorgar al actor una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 14 de diciembre de 2017.
15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC. Allí puntualiza que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
16. Finalmente, en cuanto al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que estos sean abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 54/2020

EXP. N.º 02676-2019-PA/TC
JUNÍN
BENJAMÍN FRANCISCO CARRASCO
CUBA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, **ORDENA** que Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al accionante la pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 14 de diciembre de 2017, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ